



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

VISTO

El Expediente N° 000215-5501-24-3 del 29.Abr.2024 que contiene el Exp. 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, Oficio N° 1387-2023-AR-URH-UNP del 29.Abr.2024, Informe N° 710-2024-UNP-OCP-OPYPTO del 08.May.2024, Oficio N° 1776-AR-URH-UNP-2024 del 29.May.2024, Informe N° 838-2023-UNP-OCP-OPYPTO del 03.Jun.2024 e Informe N° 824-OCAJ-UNP del 27.Jun.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) académico, económico y administrativo";

Que, el expediente N° 000215-5501-24-3 del 29.Abr.2024 contiene el Exp. 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, el Mg. Tomás Gabriel Gómez Sernaque, en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos precisa textualmente: "(...) en atención al expediente (...) presentado por el señor Ing. Náñez Aizcorbe Máximo Enrique, pensionista del D. Leg. N° 20530, (...) emita opinión los alcances sobre lo requerido en la solicitud la ejecución de la Sentencia de Vista, recaída en el Expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02; Materia: Acción Contenciosa Administrativa y la Resolución Número Cuatro (04); de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve. Cuya DECISION: Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: 1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE, que interpone demanda contencioso administrativo contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA respecto de la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 0505-CU-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018. 2) ORDENO que la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA cumpla en el plazo de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese el 03 de mayo de 2008; con el respectivo pago de intereses legales. 3) IMPROCEDENTE respecto al pago de costas y costos del proceso. 4) Se archive el presente proceso una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.(...) Se debe dar cumplimiento a la Homologación del tercer



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

Tramo de las Remuneraciones durante el periodo de actividad del Ing. Náñez Aizcorbe Máximo Enrique, de acuerdo al desarrollo de las normas del Artículo 53° de la Ley N° 23733, en el tiempo, por el periodo que estuvo en actividad como Docente Universitario, sin mayores dilaciones, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucional seguido en el precedente judicial recaído en la Casación N° 718-2012-Junín (...) se deberá continuar con el procedimiento y derivar el expediente a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, para el respectivo informe sobre cobertura presupuestal, debiendo indicar lo siguiente: Certificación Presupuestal: Partida 2.2.1.1.1.1, Certificado: N° 002, Sección Funciona: 001, Monto: S/ 6'828.038.00 Soles, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios (...), Posteriormente, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emitirá el respectivo informe legal (...) que reconozca el derecho del recurrente como titular de la pensión correspondiente al Tercer Tramo de la Homologación de sus remuneraciones durante el periodo de actividad (...);



Que, en virtud del Informe N° 710-2024-UNP-OCP-OPYPTO del 08.May.2024, el Dr. Ernesto Quezada Poicon, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – Unidad de Presupuesto, precisa textualmente: "(...) que este despacho ha brindado el presupuesto solicitado en la genérica de gasto 2.1. (...) corresponde a su unidad realizar las proyecciones correspondientes necesarias asegurando planillas y gastos del presente año a fin de comunicar a esta oficina si existirán saldos disponibles proponiendo la modificación presupuestaria que permita dar cobertura a lo solicitado (...) caso contrario se debe evaluar y priorizar este documento con la comisión de sentencias judiciales de la UNP y según la ley 30137, "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales (...);"



Que, a través del Informe N° 838-2023-UNP-OCP-OPYPTO del 03.Jun.2024, la Mg. Econ. Yurly Mercedes Barco Córdova, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, precisa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que existe saldo presupuestal en el genérica 2.2., siendo así, (...) procedente la solicitud;

Que, virtud del Informe N° 824-2024-OCAJ.UNP del 27.Jun.2024, la Dra. Abog. Norma A. Ramírez Dioses, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, precisa textualmente lo siguiente: "(...) I. ANTECEDENTES: 1.1. Que, mediante Informe N°021-2024-DVALE.UNP de fecha 27 de junio de 2024, el Asesor Legal Externo de la UNP, Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, se dirige ante la Jefa de la Oficina Central de Asesoría jurídica de la Entidad, para comunicarle sobre el estado actual del Proceso Judicial de Homologación del demandante, MAXIMO ENRIQUE ÑAÑEZ AIZCORBE y entre otras cosas, concluye lo siguiente: (...)3.1.El proceso judicial con Expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, seguido por el señor Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, actualmente en ejecución de sentencia, que ordena la homologación de las remuneraciones del demandante con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria- Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese, el 03 de mayo del 2008. 3.2.- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales". II. BASE LEGAL Y ANÁLISIS: 2.1. Que, el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, dispuso en su oportunidad lo siguiente: "Las remuneraciones de los profesores de la Universidades públicas se homologan





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

con las correspondiente: a las de los Magistrados Judiciales". 2.2. De la revisión del Expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, seguido por el señor Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, contra la Universidad Nacional de Piura, se tiene que: - Mediante Resolución N° 04, de fecha 07 de agosto del año 2019, se emitió sentencia en la cual se resolvió: "1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ÑAÑEZ AIZCORBE MAXIMO ENRIQUE, que interpone demanda contencioso administrativo contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA respecto de la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N°0505-CU-2018 de fecha 19 de setiembre de 2018; 2) ORDENO que la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA cumpla en el plazo de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada en vigencia de la Ley N°23733 hasta el momento de su cese el 03 de mayo de 2008; con el respectivo pago de intereses legales; 3) IMPROCEDENTE respecto al pago de costas y costos del proceso". - Mediante Resolución N°07, de fecha 29 de diciembre del 2020, se emitió Sentencia de Vista, en la cual resolvió: 1.- REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N°40 de fecha 3 de octubre de 2018 que declaro fundada en parte la demanda; 2.-REFORMAR la apelada declarando: 2.1.- Concluido el proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre fondo; 2.2.- Ordenar el cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41 del T.U.O de la Ley 27584; 2.3.- Advirtiéndole, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; cuya incidencia será consecuencia de la ejecución de dicha medida, es decir, la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, (...)" - Mediante Casación N°4224-2022-Piura, de fecha 06 de julio del 2023, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió: "IMPROCEDENTE el recurso de casación de fecha 08 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandada, Universidad Nacional de Piura, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2020", - Mediante Resolución N°10, de fecha 16 de abril del 2024, se resolvió: "DADO CUENTA; estando al mérito de la Casación N°4224-2022, mediante el cual la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite copia certificada de la Resolución Suprema, de fecha 06 de julio de 2023, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada: Agréguese a los autos y CUMPLASE con lo Ejecutoriado" (...). 2.5. En ese sentido, el Expediente N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura la homologación de la remuneración del demandante Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria- Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese. III. RECOMENDACIONES:(...) a) Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales, correspondiente al Proceso Judicial seguido por el demandante MÁXIMO ENRIQUE NANEZ AIZCORBE, que ordena su homologación de remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria- Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese; b) Se debe DAR cumplimiento al mandato judicial contenido





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

en la Resolución N° 04 de fecha 07 de agosto del 2019, que ordena (...) 2. ORDENO que la entidad demandada Universidad Nacional de Piura cumpla en el plazo de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes Universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, la **Constitución Política en su Art. 139° numeral 2) prescribe:** "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". Asimismo, conforme al **Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala:** "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...).";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (. . .), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*



Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Dirección General de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al Mandato Judicial contenido en la Resolución N° 07 del 29.Dic.2020, recaída en el Expediente Judicial N° 05000-2018-0-2001-JR-LA-02, que resolvió: 1.- *REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 40 de fecha 3 de octubre de 2018 que declaró fundada en parte la demanda; y, 2.- REFORMAR la apelada declarando: 2.1.-Concluido el Proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; 2.2.-Ordenar el Cumplimiento sin mayores dilaciones, y bajo responsabilidad, de la homologación de remuneraciones del demandante con la de los magistrados del Poder Judicial, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el numeral 3) del artículo 41 del T.U.O de la Ley 27584; 2.3.-Advirtiendo, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; cuya incidencia será consecuencia de la ejecución de dicha medida, es decir, la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-R-2024
Piura, 08 de Julio del 2024

básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.

ARTICULO 2°.- DISPONER, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Dirección General de Administración y Unidad de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT, ARCHIVO (2)
08 Copias/




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO REALCABA